

Número 7

BOLETÍN JURÍDICO

Mayo de 2016



Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

BOLETÍN JURÍDICO

Mayo de 2016 | Año 2, Número 7

DIRECTORIO

Presidente

Magistrado Miguel Valadez Reyes

Salas Penales

Primera Sala
Mgdo. Víctor Federico Pérez Hernández
Segunda Sala
Mgdo. Eduardo Hernández Barrón
Tercera Sala
Mgdo. Alfonso Fragozo Gutiérrez
Cuarta Sala
Mgdo. Héctor Tinajero Muñoz
Quinta Sala
Mgdo. Francisco Aguilera Troncoso
Sexta Sala
Mgdo. Daniel Federico Chowell Arenas
Séptima Sala
Mgdo. Javier Gómez Cervantes
Octava Sala
Mgda. Gloria Jasso Bravo
Novena Sala
Mgdo. Plácido Álvarez Cárdenas
Décima Sala
Mgdo. Francisco Medina Meza

Salas Civiles

Primera Sala
Mgdo. Diego León Zavala
Segunda Sala
Mgda. Ma. Elena Hernández Muñoz
Tercera Sala
Mgdo. Francisco Javier Zamora Rocha
Cuarta Sala
Mgda. Ma. Claudia Barrera Rangel
Quinta Sala
Mgda. Martha Susana Barragán Rangel
Sexta Sala
Mgdo. Fernando Reyes Solórzano
Séptima Sala
Mgdo. Eloy Zavala Arredondo
Octava Sala
Mgdo. José Luis Aranda Galván
Novena Sala
Mgda. Martha Isabel Villar Torres
Décima Sala
Mgda. Carolina Orozco Arredondo

CONSEJEROS

Ponencia 1

Consejero Román Arias Muñoz

Ponencia 2

Consejero Luis Eugenio Serrano Ortega

Ponencia 3

Consejero Joel Humberto Estrella Cruz

Ponencia 4

Consejero Sergio López García

CONSEJO EDITORIAL

Mgdo. Miguel Valadez Reyes

Lic. Carlos Mario Téllez Guzmán

Lic. Imelda Carbajal Cervantes

Lic. Ramón Gerardo Zago Merlo

Circuito Superior Pozuelos, No. 1. C.P. 36050.
Guanajuato, Gto., México. Tel: 01473 735 22 00

www.poderjudicial-gto.gob.mx/boletinjuridico



CONTENIDO

Tesis sustentadas por Salas Penales	9
Criterio por Contradicción de Tesis	23
Tesis sustentadas por Salas Civiles	27
Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	41
Recomendación General de la CNDH	45



Tesis sustentadas por Salas Penales



PROCEDIMIENTO PENAL TRADICIONAL

SEGUNDA SALA

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. PROCEDE SU APLICACIÓN EN LOS CASOS QUE SE TRAMITEN ANTE LOS JUECES DEL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL DE NUESTRO ESTADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL PROCESO PENAL QUE RIGE EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, SIEMPRE QUE SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS QUE ÉSTA SEÑALA EN SU ARTÍCULO 152.

Si bien es verdad que la suspensión condicional del proceso se regula en la Ley del Proceso Penal vigente en nuestro Estado, conforme al capítulo único de su Título Sexto, y que, por ende, su aplicación en principio corresponde a los procesos penales que ese ordenamiento regula, seguidos dentro de un sistema acusatorio y adversarial, ello no es obstáculo para aplicar dicha salida alterna en los casos que se instruyen ante los jueces del denominado sistema procesal penal tradicional de esta entidad federativa cuando se satisfagan los requisitos que, para su procedencia, se exigen en el numeral 152 de ese ordenamiento legal, habida cuenta que su artículo sexto transitorio así faculta a hacerlo a dichos juzgadores siempre que sea oportuno dentro del trámite procesal, sin que para ese fin sea necesario que dicha ley se encuentre vigente en el lugar de aplicación por no existir limitante al respecto en el invocado artículo transitorio.

Criterio sustentado por la Segunda Sala Penal unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en la resolución pronunciada el 7 de diciembre de 2015 en el toca número 208/2015, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público en contra del auto dictado el 6 de octubre de igual año por el Juzgado Sexto Penal de Partido de León, en el proceso penal 330/2015.

PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL, COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO.

Aún cuando el tipo penal de fraude procesal que se describe en el artículo 266 del Código Penal de nuestro Estado está ubicado sistemáticamente en el capítulo III de su Título Tercero relativo a los delitos que atentan contra la procuración y la administración de justicia, dicha circunstancia no impide jurídicamente considerar como víctima de ese ilícito en términos del artículo 3 de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato, a la persona física o jurídica colectiva que resiente el perjuicio patrimonial derivado de la conducta ilícita. De ahí que, si en un caso concreto, por ésta se ve afectada una garantía o gravamen constituidos en su favor dentro de un procedimiento judicial para el cumplimiento de la obligación ahí demandada al hacer nugatorio su derecho a hacerlos efectivos, ello acarrea como consecuencia que cuando se plantee solicitud para aplicar la suspensión condicional del proceso en términos del artículo 152 de la Ley del Proceso Penal vigente en esta entidad federativa, en una causa seguida por el delito mencionado, lo procedente es, tal como se exige en la fracción V de ese precepto, que se presente un plan para resarcir efectivamente el daño causado a la víctima en los supuestos antes descritos, según las circunstancias del caso.

Criterio sustentado por la Segunda Sala Penal unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en la resolución pronunciada el 7 de diciembre de 2015 en el toca número 208/2015, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público en contra del auto dictado el 6 de octubre de igual año por el Juzgado Sexto Penal de Partido de León, en el proceso penal 330/2015.



REVOCACIÓN, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE EL QUE SE INTERPONGA CONTRA LA AUDIENCIA FINAL DE JUICIO POR NO SER ÉSTA UNA RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

La audiencia final de juicio de un proceso penal, no constituye por sí misma una resolución pues no está comprendida dentro de las que describe como tales el artículo 88 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, por no tratarse ni de una sentencia, pues con ella no termina la instancia decidiendo el asunto en lo principal, ni tampoco de un auto porque no dilucida algún punto dentro del proceso; por lo tanto, no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revocación previsto por el artículo 349 del ordenamiento legal citado.

Criterio sustentado por la Segunda Sala Penal unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en la resolución pronunciada el 15 de diciembre de 2014 en el toca número 26/2014, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público en contra de la sentencia pronunciada el 13 de diciembre de 2013 por el Juzgado Quinto Penal de Partido de Celaya, en el proceso penal 105/2003.

CUARTA SALA

NARCOMENUDEO, EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN SIMPLE DE NARCÓTICO, DELITO DE. LA EXCUSA ABSOLUTORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 478 DE LA LEY GENERAL DE SALUD NO RESULTA APLICABLE CUANDO EL SUJETO REALIZA LA CONDUCTA EN ALGUNO DE LOS LUGARES ENLISTADOS EN LA FRACCIÓN II DEL DIVERSO ARTÍCULO 475, INDEPENDIEMENTE DE QUE SEA CONSUMIDOR Y DE QUE LA CANTIDAD DE NARCÓTICO POSEÍDA NO EXCEDA DE LA PERMITIDA PARA CONSUMO PERSONAL CONFORME A LA TABLA ORIENTADORA DEL ARTÍCULO 479 DE ESA LEY.

El artículo 478 de la Ley General de Salud previene en su párrafo primero un supuesto de exclusión de la punición para quien comete el delito contra la salud consistente en narcomenudeo en su modalidad de posesión simple de narcótico que se describe en el primer párrafo del numeral 477 de esa ley, en los casos en los que el sujeto a quien se atribuye su comisión sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla orientadora contenida en su artículo 479, en igual o inferior cantidad a la señalada en la misma para su estricto consumo personal y fuera de los lugares enunciados en la fracción II de su precepto 475 como son centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan. Como consecuencia de lo anterior, dicha excusa absolutoria no resulta aplicable cuando el sujeto imputado incurre en la posesión de alguno de los narcóticos a los que se refiere esa tabla sin contar con la autorización exigida para ello en esa ley y sin que por las circunstancias de los hechos tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente, si tal conducta la realiza en alguno de los lugares indicados en la mencionada fracción II del artículo 475 citado, con independencia de la cantidad del narcótico en cuestión.

Criterio sustentado por la Cuarta Sala Penal unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en la resolución pronunciada el 26 de enero de 2016 en el toca número 11/2016, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público en contra del auto dictado el 22 de diciembre de 2015 por el Juzgado Primero Penal de Partido de León, en el proceso penal 856/2015.



SEXTA SALA

RESPONSABILIDAD PENAL Y CULPABILIDAD. SON CONCEPTOS JURÍDICOS DISTINTOS.

La responsabilidad penal es un concepto jurídico que permite que a una persona se le pueda fincar reproche penal con la consecuente imposición de una pena, mientras que la culpabilidad es una categoría del delito que se integra por la imputabilidad o capacidad de culpabilidad, el conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido y la exigibilidad de un comportamiento diverso; por lo que si en un caso concreto el juez estima que al inculpado no se le puede exigir una conducta diversa a la que desplegó, habrá de declarar no acreditado un elemento integrador de la culpabilidad y, en consecuencia, la no actualización de dicha categoría.

Criterio sustentado por la Sexta Sala Penal unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en la resolución pronunciada el 19 de octubre de 2015 en el toca número 176/2015, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público en contra de la sentencia pronunciada el 7 de septiembre de igual año por el Juzgado Tercero Penal de Partido de Celaya, en el proceso penal 135/2014.

SISTEMA ACUSATORIO Y ADVERSARIAL

PRIMERA SALA

VIOLACIÓN, DELITOS DE, PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 180 Y 182 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ES JURÍDICA Y MATERIALMENTE FACTIBLE QUE SE ACTUALICE UN CONCURSO REAL DE ESOS ILÍCITOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE ESE ORDENAMIENTO PUNITIVO, AUN CUANDO SE TRATE, EN SU CASO, DE LOS MISMOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO.

De acuerdo con el artículo 180 del Código Penal del Estado de Guanajuato, comete el delito de violación ahí tipificado “quien por medio de la violencia imponga cópula a otra persona”, mientras que su numeral 182 previene que el diverso ilícito de violación, conocido doctrinariamente como equiparada, lo realiza “quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier objeto o cualquier parte del cuerpo humano que no sea el miembro viril, por medio de la violencia”, ilícito este último que igualmente se actualiza, conforme al segundo párrafo del propio precepto 182, cuando el sujeto pasivo sea menor de catorce años o se trate de una persona que por cualquier causa no esté en posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, aun cuando no haya violencia. Del contenido de esas disposiciones legales se evidencia entonces que, aunque tutelan el mismo bien jurídico que lo es la libertad sexual de las personas, lo hacen a través de la tipificación de distintas conductas que lo pueden vulnerar, pues en el primer numeral lo que se sanciona es la imposición de la cópula, es decir, la introducción del miembro viril del sujeto activo en cualquier cavidad natural del pasivo, cuando para ello se emplea como medio comisivo, la violencia; y en el segundo, se reprime la introducción que el activo realiza por vía vaginal o anal en el pasivo, de cualquier objeto o cualquier parte del cuerpo humano que no sea el miembro viril, en los supuestos que ahí se enuncian. De ahí que, por tratarse de comportamientos distintos los que se sancionan en esos preceptos legales, para cuya actualización se exigen además distintos elementos típicos, es factible entonces que jurídica y materialmente se pueda actualizar un concurso real de esos delitos en términos del artículo 28 del Código Penal de nuestro Estado, aun cuando se trate de los mismos sujetos activo y

pasivo, dado que el bien jurídico tutelado se habrá afectado en actos distintos pues un acto lo es imponer cópula y otro diverso lo es introducir cualquier objeto o cualquier parte del cuerpo humano que no sea el miembro viril en las cavidades anal o vaginal del ofendido.

Criterio sustentado por la Primera Sala Penal unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en la resolución pronunciada el 23 de diciembre de 2015 en el toca número 10/2015-O, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público en contra del auto dictado el 27 de abril de igual año por el Juez de Control del Juzgado de Oralidad Penal de la Primera Región, base San Luis de la Paz, en la causa penal IP3315-3.

FEMINICIDIO. BASTA QUE SE DEMUESTRE QUE LA VÍCTIMA, PREVIO A SER PRIVADA DE LA VIDA, HAYA SUFRIDO VIOLENCIA SEXUAL, PARA QUE SE ACREDITE EL ELEMENTO NORMATIVO DE RAZONES DE GÉNERO.

El primer párrafo del artículo 153-a, del Código Penal para el Estado de Guanajuato, previene que: “Habrá feminicidio cuando la víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de género, considerándose que existen éstas, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos en agravio de la víctima: I.- ..., II.- Que haya sido violentada sexualmente, III.- ..., IV.-..., V.-..., VI.-...; o VII.-...”. Si como se advierte, el legislador local delimitó los supuestos en que deberá considerarse que la privación de la vida a una mujer se haya cometido por razones de género, entre los que se encuentra el que la víctima previo a ser privada de la vida, fue violentada sexualmente, resulta innecesario el que se realice un pronunciamiento respecto a lo que debe entenderse por la expresión “razones de género”, pues basta con que se actualice alguna de las hipótesis contenidas en el citado precepto, para que se tenga por colmado el elemento normativo aludido.

Criterio sustentado por la Primera Sala Penal unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en la resolución pronunciada el 2 de septiembre del 2014, en el toca número 17/2014-O, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Defensora Pública del imputado, en contra de la resolución dictada el 23 de julio de 2014, por el Juez del Sistema Acusatorio y Oral del Juzgado de la Segunda Región, de la sede de Irapuato, en la causa penal IPI614-379.

CUARTA SALA

ORDEN DE APREHENSIÓN CON EFECTOS DE REAPREHENSIÓN. PARA EMITIRLA BASTA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO JUSTIFIQUE LA NECESIDAD DE LA MISMA.

De conformidad con lo que establece el artículo 272 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, el Ministerio Público podrá solicitar la aprehensión del inculpado si después de ser citado a comparecer no lo hace sin justa causa y es necesaria su presencia. De una correcta interpretación del precepto aludido, se entiende que el imputado se encuentra obligado a comparecer a la diligencia para la cual haya sido legalmente citado por parte de la autoridad jurisdiccional. Si el imputado incurrió en la omisión de comparecer a la audiencia Intermedia o de preparación a juicio oral respecto de la cual fue legalmente citado, es razón suficiente para que el ministerio público solicite la sustracción a la acción de la justicia y así también la orden de aprehensión con efectos de orden de reaprehensión para efecto de hacerlo comparecer al desahogo de la diligencia en comento, sin que en ningún momento sea necesario que para tales efectos tenga que emitirse pronunciamiento alguno respecto a la acreditación de la comisión del hecho y de la existencia de la probabilidad de que el inculpado lo cometió o haya participado en su comisión, porque desde luego son circunstancias respecto de las cuales ya existe un pronunciamiento judicial desde el auto de vinculación a proceso.

Criterio sustentado por la Cuarta Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en la resolución pronunciada el 12 de enero del año 2016, en el Toca número 01/2016-0, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Ministerio Público, en contra de la resolución dictada el 30 de noviembre de 2015, por el Juez del Sistema Acusatorio y Oral del Juzgado de la Primera Región, de la sede de Guanajuato, en la causa penal 1P1415-136.



QUINTA SALA

LÍMITE DE LA PENA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL JUEZ NO PUEDE IMPONER UNA PENA MÁS GRAVE DE LA SOLICITADA EN LA ACUSACIÓN.

El proceso penal acusatorio tiene como nota distintiva y esencial la división de funciones entre cada uno de los actores que integran la relación procesal y que habrán de desplegar durante la secuela del proceso: una parte acusadora, una parte acusada y otra que juzga. Así, el ejercicio de la acción pública corresponde exclusivamente al Ministerio Público, es decir, esta institución deberá investigar los delitos, imputarlos a una persona en específico, probar esa imputación y solicitar las consecuencias jurídicas correspondientes, en tanto que la autoridad jurisdiccional estará facultada para decidir si con base en los datos o pruebas aportadas por las partes, se acreditaron o no los extremos de la acusación, y de ser el caso, imponer las consecuencias jurídicas, acorde a lo solicitado por la parte acusadora. Por tanto, el juzgador no puede rebasar la pretensión punitiva de la fiscalía, es decir, no puede agravar el hecho ni las circunstancias contenidas en la acusación, entre las que se encuentran las consecuencias jurídicas solicitadas.

Criterio sustentado por la Quinta Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en la resolución pronunciada 07 de enero de 2016, en el toca número 30/2015-O formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público del imputado, en contra de la resolución dictada el 12 de noviembre de 2015, por el Juez del Sistema Acusatorio y Oral del Juzgado de la Primera Región, de la sede de Dolores Hidalgo, base San Luis de la Paz, en la causa penal IP3315-62.

Este criterio también se sostuvo por la Sexta Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, al resolver el 06 de febrero de 2014, el toca número 3/2014-O formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por los Defensores Públicos del imputado, en contra de la resolución dictada el 27 de diciembre de 2013, por el Juez del Sistema Acusatorio y Oral del Juzgado de la Segunda Región, de la sede de Irapuato, en la causa penal IP1613-35.

DÉCIMA SALA

REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SI LA SOLICITUD DEL IMPUTADO DE ACOGERSE AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO SURGE DURANTE LA AUDIENCIA INTERMEDIA, EL JUEZ DE CONTROL DEBE REPROGRAMAR LA AUDIENCIA A FIN DE QUE EL OFENDIDO O SU REPRESENTANTE PUEDA EJERCER SU DERECHO A Oponerse.

Si bien es cierto que las audiencias del procedimiento en el Sistema Acusatorio Penal, pueden derivar en diversos propósitos, con base en las solicitudes que durante las mismas se efectúan y, por tanto, en la emisión de diversas resoluciones, todo ello derivado precisamente de los principios de concentración y continuidad establecidos por el artículo 20, Apartado A, primer párrafo, y artículos 5 y 8 de la Ley del Proceso Penal, también lo es que en los casos que así lo establezca la ley, debe escucharse previamente a la víctima u ofendido o su representante legal. De esta suerte que si durante el desarrollo de la audiencia intermedia, a la que no obstante ser convocada dicha parte, no compareció, surge la solicitud del imputado respecto al trámite del procedimiento abreviado, el juez de control debe decretar la suspensión de la audiencia intermedia y convocar a la audiencia correspondiente en la cual, la víctima u ofendido tendría la oportunidad de oponerse a tal trámite conforme a la fracción VI del artículo 408 de la Ley del Proceso Penal, en caso de que decidiera asistir, pues en caso contrario, conforme al antepenúltimo párrafo del mismo precepto legal, su injustificada inasistencia no impediría resolver.

Criterio sustentado por la Décima Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en la resolución pronunciada el 12 de enero de 2016, en el toca número 1/2016-O, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la resolución dictada el 30 de noviembre de 2015, por el Juez del Sistema Acusatorio y Oral del Juzgado de la Primera Región, de la sede de Guanajuato, en la causa penal 1P1415-2.



RESOLUCIONES EMITIDAS EN RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERA SALA COLEGIADA

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN LA CASACIÓN. EL TRIBUNAL DE CASACIÓN SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA EMPRENDER AUTÓNOMAMENTE EL ESTUDIO DE LAS PRUEBAS REALIZADO POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO.

La Casación, por su naturaleza es un recurso de nulidad ya que conforme al artículo 476 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, tiene como finalidad invalidar la audiencia de debate de juicio oral, la sentencia o la resolución de sobreseimiento dictada en dicha audiencia cuando hubiere violación a las formalidades esenciales del procedimiento o infracción a la legalidad en la formación de las resoluciones aludidas. Siendo tal su finalidad, la revisión que realiza el Órgano de Casación, respecto de la apreciación de las pruebas, es limitada, pues se circunscribe a la razonabilidad del argumento con el que el tribunal de juicio oral hubiese conferido o no, valor de convicción a la probanza correspondiente conforme a las reglas de la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica o los conocimientos científicos; lo que se traduce en que se encuentra impedido para emprender autónomamente estudio de las pruebas, pues este ha de contraerse a la calificación del antes realizado.


Criterio sostenido en resolución del recurso de Casación, dentro del tomo 4/2014, de la Primera Sala Colegiada de Casación del Sistema de Enjuiciamiento Penal Acusatorio y Oral.

TERCERA SALA COLEGIADA

TÉCNICA PARA EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN. SU USO SIRVE PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE DECLARACIONES CONTRADICTORIAS Y NO PARA INCOPORAR PRUEBAS AL JUICIO POR LECTURA.

La técnica usada en juicio para evidenciar contradicción a que hace referencia el artículo 377 de la Ley del Proceso Penal, no es un medio que se utilice para incorporar a juicio declaraciones previas de testigos, sino un instrumento para evaluar la credibilidad de los mismos y de sus declaraciones y, consecuentemente, su eficacia para producir certeza en el tribunal sobre las afirmaciones planteadas. De tal suerte que las manifestaciones que hacen los testigos por medio de la lectura del contenido de una acta que la fiscalía les presentó, derivados de la técnica de evidenciar contradicción, no puede ser considerada prueba válida por el Tribunal de juicio para el dictado de la sentencia condenatoria, pues se estarían incorporando datos recabados por la autoridad investigadora para constituir prueba cuando legalmente estaba impedido para su incorporación.

Criterio sustentado por la Tercera Sala Colegiada de Casación del Sistema de Enjuiciamiento Penal Acusatorio y Oral del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en la resolución pronunciada el 11 de febrero de 2016, en el toca número 12/2015-C, formado con motivo del recurso de casación, interpuesto por el sentenciado y sus defensores, en contra de la sentencia condenatoria dictada el 22 de septiembre de 2015, por el Tribunal de Juicio Oral del Juzgado Penal de Oralidad de la Segunda Región, con sede y base en la ciudad de Salamanca, en la causa penal 1P2714-170.



Criterio por Contradicción de Tesis

CONTRADICCIÓN DE TESIS RESUELTA POR EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

PROCEDIMIENTO CIVIL TRADICIONAL

INCOMPETENCIA CIVIL, SE SURTE RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONVENIO SOBRE EL FINANCIAMIENTO OTORGADO POR LA EMPRESA A SUS TRABAJADORES PARA SU CAPACITACIÓN LABORAL.

De lo dispuesto por el artículo 19 del Código de Procedimientos Civiles correlacionado con el principio del debido proceso regulado por el artículo 14 de la Constitución Federal, se puede obtener que el juzgador tiene la facultad para declararse incompetente de oficio por razón de materia en el momento en que se somete a su conocimiento un asunto determinado; en esas condiciones, aun cuando la acción de cumplimiento de un convenio mediante el cual una de las partes concede a otra una determinada suma de dinero con la obligación de restituirla cuando se venza el plazo, o se cumpla la condición convenida, es de carácter civil; si al atender a las prestaciones reclamadas, los hechos narrados como sustento de las mismas y los elementos probatorios aportados al momento, se puede obtener que el convenio que sirviera de base para que la parte actora concediera una suma de dinero a la parte demandada por concepto de financiamiento para capacitación, tuvo su origen a partir del compromiso del actor como patrón de brindar capacitación al trabajador con el objeto de aumentar sus destrezas en la labor que desempeña en favor de quien le aportó el capital, y el correlativo compromiso del trabajador de recibir esa capacitación, así como de reembolsar el pago de la cantidad invertida en su capacitación en forma proporcional al tiempo que llegara a laborar en la empresa que le concedió el financiamiento, tales datos permiten establecer que la reclamación tendiente a obtener el pago del financiamiento otorgado por un patrón a su trabajador para su capacitación en las labores profesionales aplicadas a la prestación de sus servicios a favor del patrón, al amparo de un convenio, no puede ser atendido por un Juez Civil del fuero común, puesto que con independencia de haber llegado a su término la relación laboral, el convenio que permitió el financiamiento para el pago de la capacitación del trabajador, tuvo su origen en atención a la citada relación

de trabajo, pero sobre todo vinculado estrechamente a las obligaciones propias e inherentes a la relación laboral suscitada entre las partes, en atención a lo previsto por el artículo 123 apartado A, Fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 153-A, 698 y 699 de la Ley Federal del Trabajo, al advertirse de los destacados preceptos legales que en las relaciones laborales la capacitación de los trabajadores es una de las principales obligaciones que corren a cargo de la parte patronal.

Criterio sustentado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en la resolución pronunciada el 3 de Febrero de 2016 en el Toca número 3/2014, formado con motivo de la CONTRADICCIÓN DE TESIS planteada por el Juez Tercero Civil de Partido de Irapuato, Guanajuato en virtud de los criterios contradictorios sustentados por la Tercera y Cuarta Salas Civiles Unitarias del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al resolver los Tocas de Apelación 294/14 y 307/14.



Tesis sustentadas por Salas Civiles



PROCEDIMIENTO CIVIL TRADICIONAL

CUARTA SALA

LA VENTA JUDICIAL DE UN INMUEBLE EN COPROPIEDAD QUE NO ADMITE CÓMODA DIVISIÓN. NO ATENTA CONTRA EL DERECHO DE TODA FAMILIA A DISFRUTAR DE UNA VIVIENDA DIGNA.

El derecho a una vivienda digna y el de propiedad, previstos respectivamente en los artículos 4 y 27 Constitucionales, no se oponen frente a la extinción del dominio legal de un inmueble solicitado por uno de sus titulares, pues el decretar su venta judicial en términos de lo señalado en el artículo 932 del Código Civil para el Estado de Guanajuato permitirá al otro titular acceder a una vivienda en la que sea el único dominador, a través de la suma de dinero que se obtenga al consumarse su venta, respetándose así ambos derechos fundamentales.

Criterio sustentado por la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en la resolución pronunciada el 30 de noviembre de 2015 en el Toca número 606/2015, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juez Único Civil de Partido de Uriangato, Guanajuato el día 9 de octubre de 2015 dentro del expediente C43/2015.

COMPETENCIA, NO SE SURTE A FAVOR DE LOS TRIBUNALES CIVILES DEL FUERO COMÚN, CUANDO LA CONTROVERSIAS IMPONE DECIDIR SOBRE LA RECUPERACIÓN DE APORTACIONES FEDERALES, MEDIANTE EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES CIVILES.

Conforme a los artículos 79 de la Constitución Federal, 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, 15, 39, 49 y 51 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, aun cuando ingresen en la hacienda municipal las aportaciones federales (recursos del ramo 0033), no entran dentro del régimen de libre administración hacendaria, porque se trata de recursos federales, cuyo monto y aplicación se determina por las autoridades federales, aunado a que por tratarse de recursos federales los mismos se regulan por disposiciones de carácter federal, aun cuando se entreguen a los

Estados y finalmente llegan a los Municipios como ingresos propios, porque éstos últimos únicamente ejecutan la aplicación de dichos recursos federales en los rubros, montos y formas previamente determinados por las disposiciones federales, disposiciones federales que adicionalmente regulan lo relativo a la recuperación de las aportaciones federales mediante el fincamiento de responsabilidades civiles por su indebido manejo, encomendando de manera directa a la Auditoría Superior de la Federación, esa facultad legal, por lo que los tribunales civiles del fuero común carecen de competencia para conocer y decidir aquellas contiendas relacionadas con la recuperación de aportaciones federales, en tanto que la competencia se surte a favor de los tribunales federales, por el carácter federal de esos recursos y el marco normativo también federal que impera en torno a su determinación, destino, manejo y recuperación.

Criterio sustentado por la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en la resolución pronunciada el 12 de febrero de 2016 en el Toca número 97/2016, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil quince, dictada por el Juez Primero Civil de Partido de Acámbaro, Guanajuato, en el expediente C206/2015.



QUINTA SALA

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD QUE RIGE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La expedición de medidas legislativas tendentes a retrotraer o menoscabar un beneficio ya reconocido o desmejorar una situación jurídica favorable para las personas, constituye una transgresión al principio de progresividad que rige en materia de derechos humanos, como acontece respecto de los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 1070 del Código de Comercio, que fueron adicionados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio del dos mil tres; en virtud de que antes de la referida reforma, no se restringía de la manera en que ahora se hace el derecho fundamental de audiencia de los gobernados, ya que la norma simplemente establecía que cuando se ignorara el domicilio de la persona que deba ser notificada, el emplazamiento se practicaría por edictos, lo que permitía a la autoridad judicial ponderar, en cada caso concreto, tal desconocimiento del paradero del demandado; puesto que el informe de una sola autoridad o una institución que cuente con registro oficial de personas, o bien, la búsqueda en el domicilio convencional pactado, a que se refiere actualmente el aludido artículo 1070, podría resultar insuficiente para autorizar el emplazamiento por edictos, si no revelan el desconocimiento general y objetivo del domicilio del demandado.

Criterio sustentado por la Quinta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en la resolución pronunciada el 29 de enero de 2016 en el Toca número 38/2016, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada el 6 de octubre del 2015, por la Juez de Partido Quinto Civil de León, Guanajuato, dentro del juicio ejecutivo mercantil número M137/2011.

SÉPTIMA SALA

EL TERCERISTA CARECE DE LIGITIMACIÓN PARA PROMOVER INCOMPETENCIA POR TERRITORIO EN EL EXPEDIENTE AL QUE HA SIDO LLAMADO A JUICIO.

El litisconsorcio (del latín *litis*: litigio y *consortium*: comunidad de destino) es un fenómeno que se presenta cuando una de las partes o ambas están integradas por dos o más personas. Los litisconsortes son partes en el proceso desde el momento en que su demanda es admitida en un proceso o han sido legalmente emplazados. Como partes del juicio, a ellos compete promover o no cualquier cuestión de competencia. El tercero llamado a juicio (tercerista) es una persona que se inserta en una relación procesal preexistente, esto es, que cuando es llamado a juicio o acude a él por su iniciativa ya existe el proceso en el que ya se ha fijado la competencia territorial del juzgado del conocimiento, razón por la cual, al tercero llamado a juicio no le compete oponerse a la competencia territorial ya aceptada por las partes.

Criterio sustentado por la Séptima Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en la resolución pronunciada el 27 de Agosto de 2015 al resolver los Tocas número 388/2015-M y 395/2015-M formados respectivamente con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de doce de junio de dos mil quince, así como la declinatoria del representante de la tercera llamada a juicio ambos dentro del expediente 43/2015-M del índice del Juzgado de Partido Octavo en Materia Civil de León, Guanajuato.

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LA USURA. ES INAPLICABLE EN EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA QUE HA ADQUIRIDO LA CALIDAD DE COSA JUZGADA EN LA QUE YA ESTÁ FIJADO DE MANERA INMUTABLE EL PORCENTAJE DE INTERESES CONVENCIONALMENTE ACORDADOS POR LAS PARTES.

El control de constitucionalidad y convencionalidad es inaplicable cuando se está en presencia de dos derechos humanos: acceso a la justicia y prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre. Estos derechos no



guardan jerarquía entre sí porque tienen el mismo rango y por ello en el incidente de liquidación de intereses moratorios ya no es posible aplicar la jurisprudencia relativa a la usura, ya que el porcentaje que debe utilizarse para cuantificar esos intereses, es parte de una sentencia que es cosa juzgada, lo cual se traduce en la inmutabilidad de su contenido.

Criterio sustentado por la Séptima Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en la resolución pronunciada el 2 de diciembre de 2014 en el Toca número 607/2014-C formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución incidental de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, pronunciada por la Juez Cuarto de Partido en Materia Civil de Irapuato, Guanajuato dentro del expediente C-184/2012.

PROCEDIMIENTO ORAL FAMILIAR

TERCERA SALA

REVOCACIÓN DE DONACIÓN ENTRE CÓNYUGES. PUEDE EJERCERSE COMO ACCIÓN ACCESORIA A LA ACCIÓN PRINCIPAL DE DIVORCIO NECESARIO ANTE UN JUEZ DE ORALIDAD FAMILIAR.

Aun cuando el matrimonio puede disolverse sin que exista una causal de las previstas en el artículo 323 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, tratándose de la revocación de donaciones hechas con motivo del matrimonio a que se refiere el artículo 340 de la citada Ley Sustantiva, la acción de revocación respectiva sí requiere de la acreditación de causales para decretar la pérdida de los bienes donados en consideración al matrimonio, de modo que al ser la acción de revocación entre consortes una consecuencia del divorcio, debe ser resuelta por la autoridad jurisdiccional que conozca del mismo, si así lo plantea alguna de las partes y puede ejercerse como acción accesoria en un juicio de divorcio necesario y por esa razón, en el auto que admite a trámite la pretensión de disolución del vínculo matrimonial ante un Juez de Oralidad Familiar, también debe admitirse a trámite la acción de revocación de donación mencionada, pues de lo contrario se estaría violando el derecho de acceso a la Justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio sustentado por la Tercera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en la resolución pronunciada el 26 de enero de 2016 en el Toca número 33/2016, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor en contra del auto de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, dictado por el Juez de Partido Civil Especializado en Materia Familiar en Irapuato, Guanajuato, dentro del Juicio Oral Ordinario número F2739/2015.



RECONVENCIÓN SOBRE PAGO DE ALIMENTOS Y CUSTODIA DE MENORES. DEBE ADMITIRSE A TRÁMITE AUNQUE LA DEMANDADA HAYA MANIFESTADO SU CONFORMIDAD CON LA PRETENSIÓN DE DIVORCIO SIN CAUSA.

Tomando en cuenta que por medio de la reconvencción la parte demandada hace valer una acción autónoma e independiente de la acción ejercida por la parte actora, toda contrademanda o reconvencción se finca en el derecho subjetivo público del gobernado para acudir a los Tribunales a fin de que éstos determinen sobre la procedencia o improcedencia de sus acciones reconvenzionales, pues en caso de que se impida el ejercicio de ese derecho, se comete una violación evidente al derecho de acceso a la jurisdicción establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio sustentado por la Tercera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en la resolución pronunciada el 18 de enero de 2016 en el Toca número 06/2016, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha doce de noviembre de dos mil quince, dictado por el Juez Civil de Partido Especializado en Materia de Oralidad Familiar de León, Guanajuato, dentro del Juicio Oral Ordinario número F5020/2015.

CUARTA SALA

ALIMENTOS PROVISIONALES. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA PENSIÓN SE DEBE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO DEL ACREEDOR ALIMENTARIO.

El derecho a recibir alimentos tiene su fundamento en el derecho a la vida y a la sustentabilidad de determinadas personas que por la relación jurídica que tienen con otros, están legitimadas legalmente para exigir de éstas la cobertura de sus necesidades de alimentos, habitación, vestido, salud, y en su caso de educación. El establecimiento de una pensión alimenticia se da en dos etapas procedimentales distintas: una provisional y la otra definitiva; la primera se determina sin audiencia del deudor, únicamente con base a la información que obra hasta el momento de la presentación de la demanda y demostrado el derecho que le asiste al acreedor para su reclamo; y la segunda al dictarse la sentencia con base en los elementos de prueba que aporten las partes del juicio, ya que es hasta entonces cuando el juzgador está en condiciones normar su criterio. La determinación de alimentos en forma provisional constituye una medida cautelar que se caracteriza por ser accesoria y sumaria; accesoria en tanto que la privación no constituye un fin en sí mismo y sumaria porque se tramita en plazos breves y tiene por objeto prevenir el peligro en la dilación supliendo interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, buscando restablecer el ordenamiento jurídico conculcado. Por tanto, tales providencias no constituyen un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos indefectiblemente a las resueltas del procedimiento jurisdiccional en que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que estime convenientes a sus intereses con el fin de desvirtuar la presunción de la necesidad de alimentos por parte de su acreedor, en aquellos casos previstos en la ley.

Criterio sustentado por la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en la resolución pronunciada el 26 de enero de 2016 en el Toca número 72/2016, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora en contra del auto de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, dictado por el Juez Civil de Partido Especializado en Materia Familiar de Acámbaro, Guanajuato, dentro de los autos originales del expediente F-0713/2016.

QUINTA SALA

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. LA IDENTIFICACIÓN DEL SÍNDROME DE LA MUJER MALTRATADA ES ÚTIL PARA DILUCIDAR CASOS DE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

La violencia contra la mujer en las relaciones afectivas es un fenómeno complejo y multifactorial, por lo cual, para ponderar adecuadamente las reacciones que ellas tienen cuando son víctimas de violencia, es menester comprender que las relaciones abusivas ocurren en un ciclo, es decir, los episodios violentos no suceden a todas horas y todos los días, sino en episodios intermitentes. En los periodos previos al estallido violento, el agresor es considerado y se muestra arrepentido y cariñoso, lo que aumenta la confusión de las víctimas y fomenta su esperanza de cambio definitivo. En ese tenor, la falta de denuncia de la mujer en contra de su cónyuge con motivo de las lesiones que constató el ministerio público y el hecho de que las diversas denuncias penales que sí formuló no llegaron a sentencia condenatoria en contra del demandado, porque la actora presentaba el perdón como ofendida, resultan irrelevantes para desvirtuar la causal de violencia intrafamiliar prevista por la fracción XIX del artículo 323 del Código Civil, porque las agresiones físicas constantes en contra de la actora, son suficientes para comprobar que ha sido violentada a lo largo de su vida matrimonial por su consorte, dado que su personalidad revela que padece el síndrome de la mujer maltratada, mientras que la del demandado es de causante de dicho padecimiento.

Criterio sustentado por la Quinta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en la resolución pronunciada el 9 de octubre de 2015 en el Toca número OF-476/2015, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada el 1 de julio de 2015 en el juicio oral ordinario F61/2015.

SEXTA SALA

ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD PROMOVIDA POR LA PROGENITORA EN CONTRA DE UN VARÓN DISTINTO AL MARIDO. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LA HACEN PROCEDENTE.

Conforme a la teoría de los principios que propuso Robert Alexy, y que fue acogida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito identificada bajo el registro: 177124 y que a la letra dispone: “Cuando dos derechos fundamentales o principios entran en colisión, los juzgadores deben resolver el problema atendiendo a las características del caso concreto, ponderando cuál de ellos debe prevalecer y tomando en cuenta tres elementos: I) La idoneidad; II) La necesidad y III) la proporcionalidad. El primero se refiere a que el principio adoptado como preferente sea el idóneo para resolver la controversia planteada; el segundo consiste en que la limitación de cierto principio sea estrictamente necesaria e indispensable, es decir, no debe existir alternativa que sea menos lesiva; y el tercer elemento se refiere a que debe primar el principio que ocasione un menor daño en proporción al beneficio correlativo que se dé u obtenga para los demás, en otras palabras, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o de afectación de un principio, tanto mayor debe ser la importancia del cumplimiento del otro.” En el caso de estudio existe una franca oposición entre el artículo 430 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, y los artículos 4 Constitucional, 3, 7 y 8 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 1 y 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Federal. En efecto, mientras que el artículo 430 del Código Civil para el Estado de Guanajuato establece “El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo”; de los artículos 4 Constitucional, 3, 7 y 8 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 1 y 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Federal se desprende que el derecho fundamental a la identidad del menor no sólo radica en la posibilidad de conocer el nombre y



el origen biológico de sus ascendientes, sino que a partir de ese conocimiento se deriva el hecho de tener una nacionalidad y el de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; de ahí que sea innegable que deba garantizarse el derecho de que los menores demanden la filiación. Para determinar cuál de estos preceptos debe prevalecer en el caso que se analiza, esta Sala estima que debe tomarse en cuenta el derecho fundamental que tiene un menor a su identidad, el cual no sólo radica en la posibilidad de conocer el nombre y el origen biológico de sus ascendientes, sino que a partir de ese conocimiento, se deriva el hecho de tener una nacionalidad y el de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral de ahí que sea innegable que para garantizar el derecho de los menores a su identidad se deben hacer prevalecer los principios que se oponen al artículo 430 del Código Civil y por ello, en el caso especial que se analiza se confirma la resolución de primer grado en la que se decretó la procedencia de la acción de reconocimiento de paternidad promovido por la progenitora de sus dos menores hijos en contra del progenitor biológico de los mismos, ya que en los autos de Primera Instancia obra prueba suficiente para alcanzar la certeza de que los menores en cuyo favor se ejerció la acción de reconocimiento de paternidad fueron engendrados por su progenitora durante el lapso de más de quince años que estuvo separada de su esposo y que este último fue llamado a juicio en el que admitió esa separación y no se opuso al reconocimiento de paternidad exigido a persona distinta de él, paternidad que fue probada mediante la pericial sobre ácido desoxirribonucleico (ADN)

Criterio sustentado por la Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en la resolución pronunciada el 28 de Enero de 2016 en el Toca número 35/2016, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 30 treinta de Octubre del 2015 dos mil quince, dictada por el Juez Civil de Partido Especializado en Materia Familiar de Irapuato, Guanajuato, relativo al expediente número F0920/2015.

DÉCIMA SALA

PROCEDENCIA DEL DERECHO A LA COMPENSACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 342-A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. REQUISITOS PARA TENER ESE DERECHO CUANDO LA SENTENCIA DE DIVORCIO HA ESTABLECIDO QUE NO HAY CÓNYUGE CULPABLE.

El derecho a la compensación establecida en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato se adquiere cuando el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de separación de bienes y la cónyuge que promovió el divorcio se ha dedicado preponderantemente al cuidado de los hijos, pues sí en la sentencia de divorcio basada en la causal XVIII se estableció que no hay cónyuge culpable y hay prueba de que durante la vigencia del matrimonio la mujer aportó su trabajo y esfuerzo al realizar las labores del hogar y al cuidado de los hijos habidos en matrimonio, ello significa que no pudo realizar actividades productivas laborales que le permitieran percibir ingresos económicos. Por ello, tiene derecho a la compensación mencionada ya que además, no ha sido declarada cónyuge culpable.

Criterio sustentado por la Décima Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en la resolución pronunciada el 29 de octubre de 2014 en el Toca número 573/2014, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada original, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, pronunciada por el Juzgado de Oralidad Familiar de Salamanca dentro del expediente F291/2014.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Época: Décima Época

Registro: 2004362

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 43/2013 (10a.)

Página: 703

VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL.

En acatamiento a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en los procesos penales de corte acusatorio es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, para lo cual los órganos jurisdiccionales implementaron la figura del “expediente electrónico”, como dispositivo de almacenamiento de dicha información en soportes digitales para preservar las constancias que los integran, cuya naturaleza jurídica procesal es la de una prueba instrumental pública de actuaciones al tratarse de la simple fijación o registro, por medios digitales o electrónicos, de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio, máxime que, en el momento procesal oportuno, los juzgadores deberán acudir a las constancias o autos integradores de dichas causas penales almacenados en formato digital para efectos de dictar sus respectivas sentencias. Ahora bien, cuando la autoridad judicial penal señalada como responsable, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, remite

como anexo o sustento de su informe justificado la videograbación de una audiencia oral y pública contenida en un disco versátil digital (DVD), dicha probanza para efectos del juicio de amparo adquiere el carácter de una prueba documental pública lato sensu, tendente a acreditar la existencia del acto de autoridad reclamado y su constitucionalidad; por ende, debe tenerse por desahogada por su propia y especial naturaleza sin necesidad de celebrar una audiencia especial de reproducción de su contenido. Sin embargo, para brindar certeza jurídica a las partes en relación con lo manifestado por la autoridad responsable, el juez de amparo debe darles vista con el contenido del informe justificado que contenga dicha videograbación, a fin de que, si lo estiman necesario, puedan consultar la información contenida en formato digital y manifestar lo que a su derecho convenga.

Contradicción de tesis 455/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 27 de febrero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Tesis de jurisprudencia 43/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de abril de dos mil trece.



Recomendación General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

RECOMENDACIÓN General No. 23/2015 sobre el Matrimonio Igualitario.

*Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice:
Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

RECOMENDACIÓN GENERAL No. 23/2015 SOBRE EL MATRIMONIO IGUALITARIO.

*TITULARES DE LOS PODERES EJECUTIVOS Y ORGANOS LEGISLATIVOS
DE TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

Distinguidos(as) señores(as):

1. El artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades tienen el deber para que en el ámbito de su competencia, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
2. Asimismo, el artículo 6o., fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos prevé como atribución de este Organismo Nacional, proponer a las diversas autoridades del país en el exclusivo ámbito de su competencia que se promuevan los cambios y modificaciones de leyes y reglamentos, así como de prácticas administrativas, que procuren y garanticen una mejor y más amplia protección de los derechos humanos. En tal virtud y conforme a lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, se emite la presente Recomendación General.

I. ANTECEDENTES.

3. Esta Comisión Nacional es sensible a las situaciones de desigualdad que han afrontado las personas homosexuales en razón de su orientación, en los diferentes contextos de la historia en México. La lucha por los derechos de los grupos homosexuales ha sido compleja y representa el esfuerzo de estas personas para alcanzar el respeto de su dignidad humana y una elemental exigencia de justicia.
4. Los movimientos por los derechos de este colectivo han estado presentes sistemáticamente desde finales del siglo XIX en el mundo occidental. En México dichos ejercicios colectivos cobraron gran significación a finales de la década de los setenta¹. La decisión de organizarse y manifestarse públicamente constituyó una larga serie de acciones de colectivos homosexuales en México y marcó el inicio de un cambio social que se convirtió en uno de los movimientos más visibles de América Latina.
5. Dichos colectivos aparecen en el espacio público a raíz de la presión social que ejercieron a pesar de la complicada coyuntura que operaba en el régimen de esa época²; asimismo, la adopción de una identidad basada en la liberación de la represión sexual fue el eje central para la adopción de acciones en favor de estos grupos.
6. Estos movimientos fueron sumando otros colectivos; en un primer momento estaban conformados por mujeres lesbianas y hombres homosexuales (LG), sin embargo, progresivamente se reconocieron como parte del grupo a las personas bisexuales y transgénero conformando la comunidad LGBT. Finalmente, en la época contemporánea también fueron incluidas las personas transexuales, travestis e intersexuales conformando el colectivo LGBTTTTI³, mismo que sigue luchando en los ámbitos social, político y jurídico por la reivindicación de sus derechos fundamentales.

¹ El día 26 de julio de 1978, un grupo de aproximadamente cuarenta personas homosexuales se unió a una marcha contra la represión del régimen político, que demandaba la libertad de presos políticos. El contingente portó pancartas demandando a su vez la “liberación” de ciudadanos homosexuales por parte del sistema represivo dominante. Diez, Jordi, “La trayectoria política del movimiento lésbico-gay en México”, Estudios Sociológicos, 2011, p. 687.

² En dicha época el reconocimiento de los derechos de las personas homosexuales era muy incipiente, especialmente ciertos derechos civiles y de seguridad social no les eran reconocidos normativamente.

³ Por sus siglas significa: Lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis e intersexuales.

7. En la época contemporánea dichos colectivos continúan luchando en los ámbitos social, político y jurídico por la reivindicación de sus derechos fundamentales. Este Organismo Autónomo destaca que una de las principales luchas de este colectivo, hoy en día, es el acceso al matrimonio entre personas del mismo sexo y la búsqueda de igualdad sustancial ante los fenómenos históricos de segregación y marginación.
8. La Comisión Nacional, reitera la importancia que entrañó la reforma constitucional en derechos humanos del año 2011, reposicionando a la persona como el eje fundamental de la protección por parte del poder público. El respeto, la protección y garantía de los derechos humanos, son el centro y finalidad de toda actuación del Estado.
9. Dicha reforma permitió incluir por primera vez en la Constitución Política, a las “preferencias sexuales”⁴ como categoría prohibida de discriminación, lo cual representó un avance capital en la protección de los derechos de las personas de la diversidad sexual.

II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

10. Tomando en cuenta los antecedentes ya descritos, la Comisión Nacional realizará a continuación un análisis de la situación actual del acceso al matrimonio por parte de las personas del mismo sexo, así como de la fundamentación jurídica que acompaña la temática en cuestión.
11. La discriminación hacia estos grupos sigue siendo un problema de carácter sistémico-estructural que responde a las asimétricas distribuciones del poder⁵, caracterizado por profundos acuerdos culturales⁶, históricos, políticos y sociales determinados, así como de una visión dominante y binaria de la sexualidad.

⁴ Esta Comisión considera que el término más ampliamente utilizado en el derecho internacional de los derechos humanos y preciso desde el punto de vista conceptual es “orientación” sexual y no “preferencia” sexual.

⁵ Este término hace referencia a un modelo que analiza la discriminación de género en términos de poder. Según este modelo de poder basado en el Género, las relaciones históricamente desiguales entre hombres y mujeres han desembocado en una manifiesta asimetría de poder entre ellos.

⁶ Existen denominaciones y expresiones que se han construido culturalmente y desde el lenguaje que han resultado ofensivas, despectivas y excluyentes para estos movimientos.

En esta línea, el matrimonio civil ha permanecido como una institución predominantemente heterosexual fruto del establecimiento normativo del binomio sexualidad-reproducción⁷.

12. En muchos sectores del país sigue predominando una visión basada en la heteronormatividad, esto es, una manera en la cual muchas instituciones políticas, legales y sociales refuerzan ciertas creencias. Éstas incluyen la creencia de que los seres humanos caen en dos categorías distintas y complementarias: hombre y mujer⁸. También que las relaciones sexuales y maritales son normales sólo cuando son entre dos personas con sexos diferentes y que cada género tiene ciertos roles en la vida, así como la consideración de la heterosexualidad como única orientación sexual. Las instituciones heteronormativas bloquean el acceso a la educación, participación legal, política y laboral de las personas con orientaciones, sexuales e identidades de género distintas.⁹
13. Aunado a lo anterior, existen ciertos componentes que van más allá de la norma en sí misma y aparecen como obstáculos para el trato igualitario hacia estos colectivos, es decir, existe *“un componente de carácter estructural que conlleva no sólo a las instituciones que crean, interpretan y aplican la ley en sí, sino que además es el contenido que esas instituciones le dan a esas normas formalmente creadas al combinarlas, seleccionadas, aplicarlas e interpretarlas, creando generalmente otras leyes que no quedan escritas como tales, pero que se pueden sustraer de toda la actividad de la creación y la administración de justicia”*¹⁰. Razón por la cual en muchas ocasiones esta cuestión provoca prácticas judiciales, administrativas y legislativas que son discriminatorias contra este colectivo sexual.
14. Existe también una esfera político-cultural que está presente en las sociedades contemporáneas. El *componente político-cultural*¹¹ de la ley es el contenido y

⁷ Díaz, Alejandro. Igualdad disidente. Grupo Crónicas Revista, artículo del 12 de julio del 2014.

⁸ Las sociedades basadas en la creencia de heteronormatividad, plantean la convicción de que el mundo se organiza binariamente, esto es, sólo pueden existir “hombre y mujer”.

⁹ Para profundizar sobre este tema consultar la nota al pie número 9 de esta Recomendación General.

¹⁰ Facio, Alda. Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis del fenómeno legal), Ilanud, San José, Costa Rica, 1992, pp. 63 y 64.

¹¹ *Ibidem.* p. 62.

significado que se le va dando a la norma por medio de la doctrina jurídica, las costumbres, actitudes, tradiciones y conocimiento que la gente tenga de la ley, así como el uso que la gente haga de las leyes existentes. Esta característica genera una barrera para eliminar las prácticas discriminatorias.

15. Toda esta serie de construcciones teóricas, discursivas, políticas, y jurídicas ha redundado en prácticas desiguales, discriminatorias, lesivas de la dignidad humana y violatorias de los derechos humanos de las personas homosexuales, lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales.¹²
16. Derivado de este contexto, si bien es cierto en muchos países se han eliminado algunas de las discriminaciones legales contra las personas homosexuales, también lo es que aún existen varios donde la homosexualidad se castiga, incluso con la muerte.¹³
17. Sobre la situación del matrimonio igualitario en el mundo, aunque han existido avances significativos, la condición de los colectivos LGBTTTI sigue siendo complicada en términos generales. Hasta los años 80s, ningún país había reconocido el derecho a contraer matrimonio para las parejas del mismo sexo. En la actualidad, solamente 24 países en el mundo han reformado sus normativas internas para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo, a saber: Países Bajos, Reino Unido (con excepción de Irlanda del Norte), Eslovenia, España, Bélgica, Canadá, Groenlandia, Sudáfrica, Noruega, Suecia, Portugal, Islandia, Argentina, Dinamarca, Nueva Zelanda, Uruguay, Francia, Luxemburgo, Finlandia, Brasil, Irlanda, Estados Unidos de América, México (aún sin las adecuaciones legislativas en todas las entidades federativas) y Chile.¹⁴

¹² El Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Violaciones a los Derechos Humanos y Delitos Cometidos por Homofobia (2010), refirió información sobre delitos cometidos en contra de la población lésbica, gay, bisexual, travesti, transgénero, y transexual (LGBTTT), contenida en 696 expedientes de quejas tramitadas en la CNDH. En este mismo sentido, la organización no gubernamental “Comisión Ciudadana Contra Crímenes de Odio por Homofobia” (CCCCOH) informó que en México del 1995 a 2013 fueron asesinadas 887 personas de la comunidad LGBTI. Asimismo, el Instituto Oikos (ONG) sostuvo que México ocupa el segundo lugar en crímenes de odio contra las personas homosexuales. Para profundizar más sobre estas violaciones puede verse el Informe Especial de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal sobre “Violaciones a los Derechos Humanos por Orientación o Preferencia Sexual y por Identidad o Expresión de género 2007-2008”.

¹³ Existen países donde la persecución a las personas homosexuales se realiza de forma directa por la ley. En total, son ocho los países que incluyen en su legislación la condena a muerte por este motivo: Afganistán, Arabia Saudí, Irán, Mauritania, Pakistán, Sudán, Yemen y algunos estados del norte de Nigeria. Ver informe 2014/15 de Amnistía Internacional: “El estado de los derechos humanos en el mundo”.

¹⁴ Cfr. International Lesbian, Gay, Bisexual, Trans and Intersex Association. Disponible en: <http://ilga.org/>

18. En México, aún prevalecen desacuerdos sociales en relación con el matrimonio entre personas del mismo sexo. En la Encuesta Nacional sobre Discriminación de 2010¹⁵, ante el planteamiento: ¿Qué tanto cree usted que en México existe oposición a que dos personas del mismo sexo contraigan matrimonio? Las respuestas fueron de la siguiente manera: a) 28.2% sostiene que “mucho”, b) 24.3% respondió “algo”, c) 30.5% “poco”, d) 12.5% “nada”, y e) 4.5% no contestó. En suma, la respuesta conjuntamente mayoritaria manifestó que un 83% mostró algún grado de desacuerdo con el matrimonio entre personas del mismo sexo, mientras que un 12.5% no tendría ninguna oposición al mismo.
19. Respecto a esta cuestión, la Comisión Nacional considera fundamental recordar que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, cuando se está hablando de derechos humanos, éstos constituyen un límite infranqueable a la regla de mayorías, esto es, a la esfera de lo susceptible de ser decidido por éstas en instancias democráticas.¹⁶ En consecuencia los derechos humanos son parte del terreno de lo indecible, son límites al poder, representan un coto vedado y funcionan como cartas de triunfo¹⁷ de las minorías frente a las mayorías.
20. Ahora bien, en el aspecto normativo solamente el Distrito Federal¹⁸ y Coahuila¹⁹ han modificado sus códigos civiles y/o familiares para permitir el matrimonio igualitario. El caso del Estado de Quintana Roo²⁰ es singular, ya que si bien es cierto la forma en que está redactado el artículo 680 del Código Civil de

¹⁵ CONAPRED. Encuesta Nacional sobre Discriminación en México. Enadis 2010, p. 28.

¹⁶ Corte IDH. Caso Gelman vs Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 293.

¹⁷ “Los derechos en serio”. Ronald Dworkin, Ariel, Madrid, 2012, p.37.

¹⁸ El artículo 146 de Código Civil para el Distrito Federal contempla lo siguiente: “Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos [sic] se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua”. En Michoacán esta figura fue aprobada en las reformas al Código Familiar del Estado el 7 de septiembre del presente año, sin embargo es importante señalar que dicha reforma aún no entra en vigencia. El artículo 295, señala que: “La Sociedad de Convivencia es el acto jurídico que se constituye cuando dos personas físicas del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y de ayuda mutua”.

¹⁹ El artículo 253 del Código Civil para el Estado de Coahuila señala que: “El matrimonio es la unión libre y con el pleno consentimiento de dos personas, que tiene como objeto realizar la comunidad de vida, en donde ambas se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, y toman de manera libre, responsable, voluntaria e informada, las decisiones reproductivas que se ajustan a su proyecto de vida, incluida la posibilidad de procrear [sic] o adoptar”.

²⁰ El artículo 680 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo expone que: “Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al oficial del Registro Civil, ante el cual celebrarán el contrato respectivo, que exprese:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II.- Que no tiene impedimento legal para casarse; y

III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio”.

dicha entidad, al utilizar el término “personas”, permite inferir que no existe restricción alguna al matrimonio igualitario, también es cierto que han existido claras reticencias de las autoridades para permitirlo, por lo que dicha disposición normativa sólo tuvo efectividad a través de resoluciones judiciales que obligaron a las autoridades a autorizar esos enlaces por vía de interpretación en sede jurisdiccional.

21. Con respecto al resto de las entidades federativas, esta Comisión Nacional observa que a través de juicios de amparo, diversas personas han podido obtener el acceso al matrimonio igualitario²¹, sin embargo los congresos locales de estas entidades federativas no han realizado las reformas legislativas necesarias para reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo.
22. En cuanto al marco normativo actual que protege el acceso al matrimonio para las parejas del mismo sexo, cabe mencionar que este derecho se encuentra consagrado en el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos²²: *“Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio”*.
23. El artículo 23.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²³ establece que: *“Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia si tienen edad para ello”*. Por su parte el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁴ reconoce

²¹ Los estados donde a través de decisiones judiciales se ha permitido a las parejas del mismo sexo contraer matrimonio son los siguientes: Aguascalientes (Amparo), Colima (Amparo en Revisión SCJN 615/2013), Sinaloa (Amparo en Revisión SCJN 263/2014), Michoacán (Amparo), Oaxaca (Amparo en Revisión SCJN 581/2012), Quintana Roo (Amparo), Yucatán (Amparo), Estado de México (Amparo), Guanajuato (Amparo), Chihuahua (Amparo), Querétaro (Amparo), San Luis Potosí (Amparo 391/2014-III), Jalisco (Amparos en revisión 376/2015 y 420/2015), Nuevo León (Amparo), Campeche (Amparo), Tabasco (Amparo), Baja California (Amparo), Guerrero (Amparo). Existen avances significativos por parte del Poder Judicial de la Federación para garantizar los derechos de las personas homosexuales, en particular con la expedición en agosto de 2014 del “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género”, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²² Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.¹⁷ “Los derechos en serio”. Ronald Dworkin, Ariel, Madrid, 2012, p.37.

²³ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

²⁴ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y vigente en México desde el 23 de junio de 1981.

que: “Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges”.

24. Asimismo, los “Principios de Yogyakarta” sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género²⁵, el principio 24 E, contempla sobre el derecho a formar una familia que los Estados: “Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que en aquellos Estados que reconocen los matrimonios o las uniones registradas entre personas del mismo sexo, cualquier derecho, privilegio, obligación o beneficio que se otorga a personas de sexo diferente que están casadas o han registrado su unión esté disponible, en igualdad de condiciones, para parejas del mismo sexo casadas o que han registrado su unión”.
25. A nivel interamericano el artículo 17.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁶, expresa que: “Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta convención”.
26. El artículo 12 del Convenio Europeo de Derechos Humanos contempla que: “A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho”. En este mismo sentido, el artículo 9 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconoce que: “Se garantizan el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales que regulen su ejercicio”.

²⁵ Norma de soft law del Derecho Internacional del 2006. Si bien es cierto son principios jurídicos no vinculantes, éstos constituyen un referente válido y de gran utilidad como estándar para la garantía de los derechos humanos.

²⁶ Adoptada del 22 de noviembre de 1969, vigente para México desde el 24 de marzo de 1981.

27. Aunado a estos textos normativos, existen desarrollos jurisprudenciales en nuestro país, e internacionales que han interpretado el alcance del matrimonio igualitario, de los cuales se abordará más adelante en esta Recomendación General.

III. OBSERVACIONES.

28. 28. A continuación, esta Comisión Nacional realizará un análisis detallado del matrimonio igualitario refiriéndose sustancialmente al derecho a la igualdad y a no ser discriminado por razón de orientación sexual e identidad de género. **El derecho a la igualdad y a no ser discriminado por razón de orientación sexual e identidad de género.**
29. La discriminación desde el punto de vista jurídico, se entiende como *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo”*.²⁷
30. También se entiende como discriminación *“la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia”*.²⁸
31. La noción de no discriminación se desprende directamente de la naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona. Este principio es uno de los elementos constitutivos de cualquier sociedad democrática.

²⁷ Artículo 1º, fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

²⁸ Íbidem.

La Comisión Nacional se ha referido al derecho a no ser discriminado en las Recomendaciones: 9/2002 del año 2002, 44/2008 y 45/2008 de 11 de septiembre del 2008, 49/2008 de 23 de septiembre de 2008, 52/2008 de 15 de octubre de 2008 y 47/2013 de 29 de octubre de 2013.

32. El derecho a no ser discriminado se encuentra recogido en el párrafo final del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.
33. Este Organismo Nacional recuerda que el derecho a no ser discriminado por la orientación sexual, es un valor fundamental para la comunidad internacional. De igual forma, “tanto el principio de no discriminación como el derecho a la protección igualitaria y efectiva de la ley son normas de jus cogens”²⁹.
34. El derecho a no ser discriminado consagra la igualdad entre las personas e impone a los Estados ciertas prohibiciones. Las distinciones basadas en el género, la raza, la religión, la orientación sexual, etcétera, se encuentran específicamente prohibidas en lo referente al goce y ejercicio de los derechos sustantivos consagrados en los instrumentos internacionales³⁰.
35. Asimismo, el derecho a no ser discriminado tiene dos vertientes, a saber: 1) en su categoría “negativa”, donde no puede existir bajo ninguna circunstancia razones para limitar o restringir este derecho, por lo tanto no es admisible ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho derecho fundamental; y 2) discriminación “positiva” o acción afirmativa, que es el término dado a una política social dirigida a mejorar la calidad de vida de grupos desfavorecidos y que supone acciones, que a diferencia de la discriminación o discriminación negativa, buscan que un determinado grupo social, étnico o minoritario que

²⁹ Corte IDH. “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por el Estado Mexicano, p.38.

³⁰ Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Opinión Consultiva OC-18/03, p. 26.

históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, reciba un trato preferencial en el acceso y distribución de ciertos recursos o servicios así como acceso a determinados bienes.

36. La Comisión Nacional observa que los textos de los códigos civiles y/o familiares de la distintas entidades federativas del país, recogen dos cuestiones que son motivo de estudio en la presente Recomendación: i) La definición normativa de matrimonio, la enunciación de la “procreación” y/o la “perpetuación de la especie” como fin, objeto o propósito del mismo; y ii) La enunciación exclusiva de los sujetos susceptibles de acceder al matrimonio, es decir, un “hombre” y una “mujer”.
37. En relación con la definición de matrimonio, este Organismo Constitucional nota que los estados de Aguascalientes (artículo 144 del Código Civil), Baja California (artículo 144 del Código Civil), Baja California Sur (artículo 150 del Código Civil), Campeche (artículo 158 del Código Civil), Chiapas (artículo 144 del Código Civil), Chihuahua (artículo 135 del Código Civil), Coahuila (artículo 254 del Código Civil), Colima (artículo 147 del Código Civil), Durango (artículo 142 del Código Civil), Estado de México (artículo 4.3 del Código Civil), Guanajuato (artículo 144 del Código Civil), Hidalgo (artículo 11 del Código Familiar), Jalisco (artículo 258, fracción VI del Código Civil), Michoacán (artículo 123 del Código Familiar), Morelos (artículo 68 y 71 del Código Familiar), Nayarit (artículo 143 del Código Civil), Nuevo León (artículo 147 del Código Civil), Oaxaca (artículo 143 del Código Civil), Puebla (artículo 294 del Código Civil), San Luis Potosí (artículo 15 del Código Familiar), Sinaloa (artículo 40 Código Familiar), Sonora (artículo 11 Código de Familia), Tamaulipas (artículo 3 de la Ley para el Desarrollo Familiar), Tlaxcala (artículo 52 del Código Civil), Yucatán (artículo 49 del Código de Familia) y Zacatecas (artículo 100 del Código Familiar), exponen expresamente en sus leyes estatales e incluso en sus constituciones locales³¹ que el matrimonio tiene como fundamento, fin, objeto, requisito, propósito, etcétera, la “procreación”, la “perpetuación de la especie” o la “reproducción”.

³¹ El artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos consagra: “El matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procreación de hijos y de ayudarse mutuamente. La celebración, registro y certificación de los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia del Registro Civil en los términos que establezcan las leyes de la materia y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan”. En esta misma línea, el párrafo segundo del artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Yucatán establece: “El matrimonio es una institución por medio del cual se establece la unión jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada. El Estado reconoce que es de vital interés para la sociedad que en la unión de hombre y mujer para la procreación, se establezcan límites en cuanto a la edad y salud física y psíquica”.

38. La Comisión Nacional entiende que los códigos sustantivos que contengan cláusulas que definan como naturaleza, fin, objeto o propósito del matrimonio la “procreación” y/o la “perpetuación de la especie”, no son compatibles con el principio de protección, organización y desarrollo de la familia, contemplado en el artículo 4o. de la Constitución mexicana³². La pretensión de reducir el acceso al matrimonio a quienes puedan “procrear” resulta discriminatoria, pues pretende excluir del acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo. No obstante, no pasa desapercibido que dicha imposición normativa deja fuera también del acceso a formas de familia que no tienen como objetivo la procreación como son los de las personas de edad avanzada, mortis causa, aquellos que están imposibilitados para procrear por alguna condición física o médica, o las personas que simplemente no desean tener hijos, sin que por el contrario quienes tengan tal fin, están protegidos por el derecho de las personas para contraer matrimonio.
39. Esta Comisión Nacional considera que la reducción del matrimonio a la procreación, refuerza el discurso dominante del binomio sexualidad-reproducción, esto es, una concepción que intenta justificar la continuidad estricta entre sexualidad y reproducción, así como la consideración de que la heterosexualidad es la única orientación válida.
40. La imposición del deber de procrear o la perpetuidad de la especie como fin del matrimonio es inconstitucional. El acceso al matrimonio no puede estar condicionado a una sola orientación sexual. Dichos fines son contrarios al derecho de autodeterminación de la persona y al libre desarrollo de la personalidad.
41. En relación con la segunda cuestión sobre la enunciación exclusiva de los sujetos que pueden acceder al matrimonio que contienen los códigos civiles y/o familiares de los estados de Aguascalientes (artículo 143 del Código Civil), Baja California (artículo 143 del Código Civil), Baja California Sur (artículo 150 del

³² El primer párrafo del artículo 4° constitucional consagra lo siguiente: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

Código Civil), Campeche (artículo 151 del Código Civil), Chiapas (artículo 145 del Código Civil), Chihuahua (artículo 134 del Código Civil), Colima (artículo 145 del Código Civil), Durango (artículo 143 del Código Civil), Estado de México (artículo 4.1 Bis del Código Civil), Guanajuato (artículos 159 al 175 del Código Civil), Guerrero (artículo 412 del Código Civil), Hidalgo (artículo 8 de la Ley para la Familia), Jalisco (artículo 258 del Código Civil), Michoacán (artículo 123 del Código Familiar), Morelos (artículos 22 y 68 del Código Familiar), Nayarit (artículo 135 del Código Civil), Oaxaca (artículo 143 del Código Civil), Puebla (artículo 294 del Código Civil), Querétaro (artículo 137 del Código Civil), San Luis Potosí (artículo 15 del Código Familiar), Sinaloa (artículo 40 del Código Familiar), Sonora (artículo 2 del Código de Familia), Tabasco (artículo 154 del Código Civil), Tamaulipas (artículo 3 de la Ley para el Desarrollo Familiar), Tlaxcala (artículo 46 del Código Civil), Veracruz (artículo 75 del Código Civil), Yucatán (artículo 49 del Código de Familia) y Zacatecas (artículo 100 del Código Familiar), es importante resaltar que la referencia a que sólo “un hombre y una mujer” pueden contraer matrimonio, redundante en discriminatoria por ese solo hecho.

42. El referido último párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe hacer cualquier tipo de discriminación en razón de una orientación sexual, por lo que reducir el acceso al matrimonio a la unión de un hombre y una mujer, excluye de manera injustificada el acceso a las personas del mismo sexo que deseen contraer matrimonio.
43. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha sostenido que no existe razón de índole constitucional para no reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo³³. Asimismo, la Primera Sala de la SCJN al integrar el criterio de jurisprudencia 43/2015³⁴, sostuvo que toda ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad del matrimonio es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra solamente entre un hombre y una mujer, es inconstitucional³⁵.

³³ SCJN. Tesis: 1ª/J. 46/2015 (10a.) Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala, Registro 2009406. En dicha jurisprudencia la Corte mexicana sostuvo: “Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio”.

³⁴ Amparos en revisión: 152/2013, 122/2014, 263/2014, 591/2014 y 704/2014.

³⁵ SCJN. Tesis: 1a./J. 43/2015 (10a.) Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala, Registro 2009407.

44. La Primera Sala del máximo órgano judicial de país reiteró que dichas consideraciones sobre el matrimonio constituyen categorías de discriminación por orientación sexual o identidad de género³⁶. De igual forma, el 26 de noviembre de 2015, la Primera Sala de la SCJN al resolver los amparos en revisión 376/2015 y 420/2015, consideró inconstitucional el artículo 258 del Código Civil del Estado de Jalisco, por excluir a las parejas del mismo sexo el acceso al matrimonio, lo que constituye una discriminación basada en la orientación sexual.
45. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Atala Riffo vs Chile”, sostuvo que los Estados deben abstenerse de realizar acciones discriminatorias de hecho o derecho³⁷, por lo que tanto la orientación sexual como la identidad de género son categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
46. En el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su Observación General No. 20 del 2 de julio del 2009, ha considerado también a la orientación sexual como categoría prohibida de discriminación. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su Observación General 18 de 1989 reiteró que en virtud del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos todas las personas no son solamente iguales ante la ley, sino que también se prohíbe cualquier discriminación por motivos de raza, edad, sexo, idioma, religión o cualquier otra condición social.
47. En el Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos, de acuerdo con lo expresado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos³⁸, se ha reiterado que la orientación sexual es una categoría protegida por el artículo 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades³⁹.

³⁷ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero 2012. Serie C No. 239, párr. 93.

³⁸ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Caso Salgueiro Da Silva Mouta v. Portugal. Sentencia del 21 de diciembre de 1999, consideró discriminatorio no dar custodia del hijo al padre por el solo hecho de ser homosexual. Párrafos 29 al 36.

³⁹ El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”.

48. Ahora bien, esta Comisión ha observado que existen entidades federativas que han intentado regular el acceso a las parejas del mismo sexo a uniones civiles con la creación de instituciones jurídicas, como: “sociedad de convivencia”⁴⁰, “pacto civil de solidaridad”⁴¹, “enlace conyugal”⁴², etcétera. Esas categorías normativas establecen figuras jurídicas que son diferenciadas del matrimonio civil.
49. Esta distinción ocurre cuando el legislador establece dos regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho o situaciones equivalentes, existiendo un trato desigual al dar un trato diferenciado a sujetos o situaciones sin que exista una justificación para ello, ya que la orientación sexual es un rasgo irrelevante para determinar un tratamiento normativo diferente. En este caso, la creación de un régimen distinto de derecho para regular una situación equivalente genera discriminación.
50. El acceso al ejercicio de un derecho humano diferenciado por una orientación sexual o identidad de género produciría la categorización de ciudadanos de primera y ciudadanos de segunda, es decir, por un lado dar acceso al matrimonio civil a las parejas heterosexuales y por el otro a uniones civiles a las parejas homosexuales genera un trato desigual ante la ley y, por lo tanto, discriminatorio.⁴³
51. Este establecimiento de diferencias normativas por parte del legislador crea un régimen de “separados pero iguales”⁴⁴, esto es, dar igual tratamiento y protección ante la ley a los individuos de distintas orientaciones sexuales, pero otorgados

⁴⁰ Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco, Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche.

⁴¹ El Estado de Coahuila dentro de su Código Civil, en el artículo 385-1 incluye esta figura: “El Pacto Civil de Solidaridad es un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común. Quienes lo celebran se considerarán compañeros civiles”.

⁴² El artículo 145, fracción II, del Código Civil del Estado de Colima refiere como un tipo de relación conyugal: “Enlace Conyugal: Es aquel que se celebra entre dos personas del mismo sexo”.

⁴³ Sobre este particular la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación se pronunció en la tesis aislada: constitucional, exponiendo lo siguiente: “Si se niega el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales, el hecho de que el legislador contemple un “régimen jurídico diferenciado” o un “modelo alternativo” a dicha institución al cual puedan optar las parejas homosexuales en lugar de casarse es discriminatorio, sin importar que ambos contemplen los mismos derechos y que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se le da. Ello es así, toda vez que la exclusión de las parejas homosexuales del acceso al matrimonio que el legislador intenta remediar con modelos alternativos implica la creación de un régimen de “separados pero iguales” que perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, lo que ofende su dignidad como personas”. (1ª. CIV/2013 (10ª), Libro XIX, abril de 2013, Tomo I, Registro 2003282. Amparo en Revisión 581/2012 del 5 de diciembre de 2012).

⁴⁴ El principio “separados pero iguales” fue abordado por la Corte Suprema de los Estados Unidos en la célebre sentencia “Brown vs Board of Education of Topeka” del 17 de mayo de 1954. En dicha resolución la Corte Suprema declaró que las leyes estatales que establecían escuelas separadas para estudiantes de raza negra y blanca contravenían el principio de igualdad de oportunidades educativas consagrado en la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América.

- de manera separada o diferenciada. Por lo tanto, la distinción expresa entre “matrimonio” y “enlace conyugal”, “pacto civil de solidaridad” o alguna otra similar, es discriminatoria.
52. Lo anterior genera un mensaje discriminatorio de la norma que tiene una profunda carga valorativa, y un fuerte contenido simbólico al realizar un trato diferenciado en el acceso al matrimonio.
 53. En suma, este Organismo Constitucional encuentra que si bien es cierto el matrimonio es una institución secular que forma parte central de la condición humana, éste ha sufrido cambios, modificaciones y transformaciones. En esa medida, el matrimonio no puede verse como una esencia, o desde una visión determinista sino como una forma de convivencia eminentemente cultural, que es susceptible de cambiar social y jurídicamente. El acceso al matrimonio no puede estar condicionado por una orientación sexual.
 54. Por lo tanto, esta Comisión Nacional considera que las normas civiles que contemplen como finalidad del matrimonio la “procreación”, “la reproducción”, o la “perpetuación de la especie” y limiten su acceso a la unión entre un hombre y una mujer, así como aquellas que den un trato o acceso diferenciado al matrimonio no son acordes con los artículos 1o., quinto párrafo y 4o., primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni con los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que consagran los derechos a la igualdad y no discriminación.
 55. El matrimonio igualitario, ha sido motivo de pronunciamiento por distintos tribunales en el mundo. En Colombia, el Consejo de Estado en 2013 reconoció el derecho de las personas de cualquier clase, raza, orientación sexual, etcétera, a conformar de manera libre y autónoma una familia. De esta manera se brindó una protección efectiva que garantizó los derechos de las personas en un plano de igualdad.⁴⁵

⁴⁵ De igual forma, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en la sentencia “Obergefell vs Hodges” entendió que el derecho a contraer matrimonio entre personas del mismo sexo protege a las familias y, por lo tanto, dota de significado a una serie de derechos conexos a éste.

56. En Sudáfrica, la Corte Constitucional consideró que debe existir acceso al matrimonio para las personas del mismo sexo, pues éste otorga derechos y beneficios en condiciones de igualdad, respetando la diversidad de parejas y tipos de familias.⁴⁶
57. Este Organismo Constitucional enfatiza que las parejas del mismo sexo al igual que las parejas heterosexuales tienen el mismo derecho de protección a la familia tutelada en nuestro orden constitucional⁴⁷. En este sentido, la orientación sexual no puede ser un criterio relevante para diferenciar el acceso al disfrute de este derecho, por lo que, el no reconocimiento de acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo, viola el principio de igualdad y el derecho a la protección de la familia consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula, respetosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES GENERALES.

A los Titulares de los Poderes Ejecutivos y a los Órganos Legislativos de los diversos órdenes normativos de la República:

ÚNICA. Se adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República.

58. La presente Recomendación es de carácter general, de acuerdo con lo previsto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 140, de su Reglamento Interno, fue aprobada por el Consejo Consultivo de esta Comisión

⁴⁶ Minister of Home Affairs v Fourie; Lesbian and Gay Equality Project v Minister of Home Affairs. Sentencias del 1º de diciembre de 2005, sobre el matrimonio en parejas del mismo sexo.

⁴⁷ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece un tipo específico de familia, por lo que no puede afirmarse que ésta se constituye exclusivamente por el matrimonio entre un hombre y una mujer.

Nacional en su sesión ordinaria 337 de fecha 6 de noviembre de 2015, en donde los Consejeros expresaron sus consideraciones particulares, mismas que fueron atendidas en lo conducente y se les dio cuenta en la sesión número 338 del 14 de diciembre de 2015; mostrándoles los términos en que quedo redactada. La presente tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de que se promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos.

59. Con base en el mismo fundamento jurídico se informa a ustedes que las Recomendaciones Generales no requieren de aceptación por parte de las instancias destinatarias.

*México, D. F., a 6 de noviembre de 2015.-
El Presidente, Luis Raúl González Pérez.- Rúbrica.*



Este libro se terminó de imprimir en Mayo de 2016, en los talleres de Impresos del Bajío. S.A. de C.V.
El tiraje consta de 500 ejemplares.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Circuito Superior Pozuelos No. 1, C. P. 36050,
Tel. (473) 73 5 22 00